

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500120120045901.
DEMANDANTE: ANASTACIO CAICEDO CAICEDO.
DEMANDADAS: COLPENSIONES y OTRAS.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del demandante por haberle resultado adversa la sentencia que profirió el 9 de abril de 2015, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 245.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se ordene al I.S.S. que realice la investigación de su puesto de trabajo para establecer la habitualidad, los equipos utilizados y la intensidad de la exposición y que en consecuencia, le reconozca la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, junto con los intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que laboró para el INGENIO DEL CAUCA S.A. "INCAUCA S.A" entre el 5 de julio de 1979 y el 23 de diciembre del 2007 en el cargo de cortero de caña hasta 1987 y luego en la elaboración de azúcar utilizando "*centrifugas*"; que las actividades que ejecutó son de alto riesgo, toda vez que estuvo expuesto a ruido, calor, químicos, vibraciones e iluminación, conforme lo certificó el Doctor Gustavo Giraldo Potes, Jefe de Salud Ocupacional de la empresa; que el 20 de febrero del 2004 solicitó al I.S.S. el reconocimiento de la pensión especial de vejez, sin embargo a través de la Resolución No. 15186 del 31 de enero de 2005, resolvió negativamente su petición, en razón a que su empleador no realizó las cotizaciones adicionales; que la entidad de seguridad social debió exigir el pago de las cotizaciones especiales; que el 1 de agosto del 2007 solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión especial de vejez que fue resuelta con las Resoluciones No. 33324 del 1 de noviembre de 2007 y No. 15186.

c) RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó las excepciones perentorias de "*La Innominada*"; "*Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido*"; "*Prescripción*" y "*Buena fe*". Adicionalmente, solicitó que se integrara a INGENIO DEL CAUCA S.A. "INCAUCA S.A."

Mediante Auto No. 954 del 3 de julio del 2013, el Juzgado accedió a la solicitud de COLPENSIONES e integró a la litis a INGENIO DEL CAUCA S.A. "INCAUCA S.A." quien al comparecer al proceso presentó oposición a las pretensiones y propuso las excepciones de "*Inexistencia de la obligación*"; "*Petición de lo no debido*"; "*La innominada*"; "*Pago, prescripción y compensación*"; "*Ilegitimidad de personería sustantiva en la parte demandada*" y "*Buena fe*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 9 de abril de 2015 decidió absolver a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra tras considerar que no se demostró que el actor hubiese estado expuesto a altas temperaturas, razón por la cual a pesar de que es beneficiario del régimen de transición, no le asiste derecho a que se le reconozca la pensión especial de vejez. Asimismo, declaró no fundada la tacha de los testimonios.

3) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta en su favor por no haber recurrido la sentencia de primer grado. Por lo tanto, se examinará si cumple con los requisitos para que se conceda la prestación pensional que reclama

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Mediane Auto del 30 de septiembre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

COLPENSIONES hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Tiene derecho el actor a que COLPENSIONES le reconozca la pensión especial de vejez por alto riesgo, en razón a que estuvo expuesto a altas temperaturas? De ser afirmativa la respuesta, ii). ¿Cuándo se causó el derecho y en qué porcentaje? iii). ¿Las mesadas pensionales se afectaron por la prescripción? iv). ¿Son procedentes los intereses moratorios?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ.

Lo primero que debe establecerse en este caso es si el actor cumple con los requisitos para que se le reconozca la pensión especial que depreca, en esencia si demostró el hecho generador de la condición especial, como lo es, que el trabajador hubiese ejecutado actividades consideradas como de alto riesgo.

Sobre este punto, el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha explicado que no se exige una prueba solemne, puesto que la parte activa cuenta con libertad probatoria para demostrar el supuesto de hecho que alega. (Véase las Sentencias CSJ SL18578-2016; CSJ SL3476-2016 y CSJ SL18578-2016, CSJ SL4616-2016 y CSJ SL, 20 nov. 2007, rad. 31745)

En el *sub lite*, se decretó como prueba que se rindiera un dictamen pericial con el fin de que se estableciera si el demandante ejecutó actividades consideradas como de alto riesgo durante la ejecución de su relación laboral con INGENIO DEL CAUCA S.A. "INCAUCA S.A.". Para rendirlo se nombró al Auxiliar de la Justicia Jairo Córdoba Peña de profesión Ingeniero Industrial, quien tras realizar la experticia

concluyó que el accionante no soportó temperaturas superiores a las permitidas mientras ejecutó los cargos de Purgador de Masa C, Purgador de Masa B y Purgador Refino.

Aunado a ello, se escucharon los testimonios de los señores Jesús Aurelio Pastrana, Rodrigo Caicedo Burbano, Fernando Alfonso Pérez y Milton Javier Arcila Mesa. Los dos primeros afirmaron conocer el demandante porque fueron compañeros de trabajo en INCAUCA S.A., por lo cual les consta que él ocupó cargos en el área de centrífuga, en dónde, según lo relató el señor Jesús Aurelio, se trabaja soportando mucho calor con temperaturas de aproximadamente 40°C, así como altos niveles de ruido por la vibración de las máquinas.

Los señores Fernando Alfonso Pérez y Milton Javier Arcila Mesa, trabajan para INCAUCA S.A., el primero en el cargo de Director de Producción o Jefe de Elaboración y el segundo como Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo, razón por la cual sus declaraciones, fueron objeto de tacha por parte del apoderado de la parte actora, la cual fue declarada infundada por la *a quo*.

Acerca de esta figura jurídica, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que: *"la sola tacha por sospecha no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio, ya que de esa circunstancia no cabe inferir sin más, que el testigo faltó a la verdad. Como lo advirtió el fallador, cuando la persona que declara se encuentra en situación que haga desconfiar de su veracidad e imparcialidad, lo que se impone no es la descalificación de su exposición, sino un análisis más celoso de sus manifestaciones, a través del cual sea permisible establecer si intrínsecamente consideradas disipan o ratifican la prevención que en principio infunden, y en fin, si encuentran corroboración o no en otros elementos persuasivos, criterios que en definitiva son los que han de guiar la definición del mérito que se les debe otorgar"* (Sent. Cas. Civ. de 28 de septiembre de 2004, Exp. No. 7147-01), tanto más si se advierte que,

*en muchos casos, son los parientes quienes, ubicados en una mejor perspectiva, tienen contacto directo con los hechos averiguados, sobre todo cuando de relaciones de familia se refiere. **Debe haber, pues, una ponderación más aguda, sin que por ello se prescinda de la información que suministran, misma que, si es capaz de superar los juicios de coherencia, seriedad y objetividad, puede ser tomada como base para decidir***» (Sentencia CSJ SL, del 12 de ago. 2011, rad. 11001-31-10-021-2005-00997-01).

Teniendo en consideración lo anterior y escuchadas las deponencias, no tiene reparos la Corporación frente a la decisión de primera instancia de no tener por probada la tacha, toda vez que no se observa en los testigos el ánimo de favorecer a la empresa para la cual laboran por el hecho de su subordinación, toda vez que narraron con solvencia las particularidades de los puestos que ocupó el demandante desde el ámbito de su conocimiento.

Por ejemplo, el señor Fernando Alfonso Pérez explicó que trabajó en la misma área que el actor y que incluso fue el "responsable" de sus ascensos al interior de la empresa; que el área en la que desempeñó sus labores entre los años 2001 a 2007 es un espacio abierto, con circulación de aire, con ventiladores y puestos de hidratación, en donde se encuentran máquinas que se encargan de separar el azúcar de la miel a través de un proceso de centrifugado en velocidades de 2.200 ciclos por minuto, para lo cual se utiliza agua caliente; que no obstante lo anterior, los estudios que se han realizado por parte de INCAUCA S.A. han concluido que no se está exponiendo a sus trabajadores a niveles de calor o ruido por encima del límite legal permitido, aseveración que reiteró el señor Milton Javier Arcila Mesa quien al ser el encargado del Área de Seguridad y Salud en el Trabajo, le consta que la empresa realiza mediciones con el fin de cerciorarse que ninguno de sus trabajadores soporte temperaturas superiores a las permitidas. Información que se corrobora con lo plasmado en el estudio de "ESTRÉS TÉRMICO" que se realizó en mayo del 2005 -esto

es cuando el actor aún laboraba para la empresa- que aportó la integrada a la litis al contestar en la demanda y se encuentra visible de folio 86 a 108.

En consecuencia, como no se demostró que el señor Anastacio Caicedo Caicedo laboró desarrollando actividades de alto riesgo, se impone confirmar la decisión absolutoria de primera instancia. Por lo cual resulta inane estudiar los demás problemas jurídicos planteados.

c) COSTAS.

Como se conoció de este proceso en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de abril de 2015, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió el señor **ANASTACIO CAICEDO CAICEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, trámite al que se vinculó a **INGENIO DEL CAUCA S.A.**

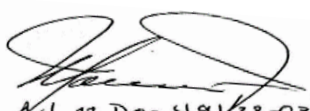
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.